



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 175

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de abril de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 342 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo del Fondo Nacional del Café.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de asegurar el ingreso y productividad del sector cafetero, autorícese a la nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones ciertas y contingentes, pagaderas a los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A., Liquidada.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la forma en la cual será asumido el pasivo pensional y prestacional en un término máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALEJANDRO CORRALES E.
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
GABRIEL JAIME VALLEJO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DPTO. RISARALDA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y MARCO NORMATIVO

Desde la creación de la sociedad Flota Mercante Grancolombiana, así como de las sociedades que nacieron producto de su escisión, el Gobierno

nacional ha sido su controlante y no el Fondo Nacional del Café. En consecuencia, si en aras de discusión, se llegara a considerar procedente algún tipo de responsabilidad de la controlante por los pasivos pensionales de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A., (en adelante, la “Flota Mercante” o la “CIFM”), dicha responsabilidad debería recaer directamente en el Estado colombiano y no en el Fondo Nacional del Café.

Y es que debe recordarse que el Fondo Nacional del Café es una cuenta de la Tesorería General de la República creada por el Decreto número 2078 de 1940. Inclusive en el Decreto número 2079 del mismo año (1940), en donde se autoriza una emisión de bonos con cargo al Fondo Nacional del Café, dicha emisión, como lo dice su artículo 3°, estuvo a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, desde la Ley 95 de 1931 que autorizó la creación de la Flota Mercante, aún antes de la existencia del Fondo Nacional del Café, pasando por la composición de los órganos de dirección y las reglas fijadas para la toma de decisiones, la Flota Mercante ha estado sometida a la voluntad del Gobierno nacional, y ha sido en ejercicio de dicha voluntad que directa o indirectamente se originaron los pasivos pensionales que hoy deben asumir de forma indirecta e injustamente los caficultores.

Cuestión diferente ha sido el acontecer judicial, pues si bien, en un principio de manera acertada la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado concluyó que la responsabilidad por dicho pasivo era única y exclusiva del Gobierno nacional, posteriormente y de manera equívoca providencias judiciales le han endilgado responsabilidad al Fondo Nacional del Café. Por ello, conviene señalar que la figura de responsabilidad subsidiaria que le ha sido endilgada al Fondo Nacional del Café por la

liquidación obligatoria de la Flota Mercante, se ampara en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995.

Concretamente, la citada normativa establece:

“Parágrafo: Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente”.

Tal y como se puede observar de la norma, el propósito fundamental de esta figura introducida en el año 1995 con la Ley 222 fue impedir que quien sea el beneficiario último y real de las operaciones de una sociedad en concordato o liquidación obligatoria, esto es, el controlante o la matriz, pueda afectar el derecho de los acreedores de la sociedad controlada a percibir el pago de sus créditos como consecuencia de sus decisiones.

En otras palabras, esta norma tuvo como objetivo ofrecer una garantía para resarcir el potencial daño ocasionado a terceros por decisiones dolosas o culposas de la matriz que hayan terminado por ocasionar la situación de liquidación o concordato en que haya entrado una sociedad comercial. La citada garantía es la presunción de responsabilidad de la matriz, que le permitirá al tercero acreedor buscar el pago de sus créditos también con el patrimonio del socio o accionista de su deudor original.

En ese orden de ideas, esta figura ha sido entendida como la materialización de la teoría del “levantamiento del velo corporativo”, en la medida en que implica el desconocimiento de la barrera jurídica que separa el patrimonio de una sociedad comercial, con independencia de si se trata de una sociedad de personas o de capital, del patrimonio de su accionista o controlante.

Con fundamento en lo indicado, el elemento esencial de esta responsabilidad es que el concordato o la liquidación se hayan producido como consecuencia de las actuaciones del accionista o del socio controlante o matriz, es decir, que la imposibilidad en la satisfacción de los pagos o créditos de los acreedores de la filial o subsidiaria, **provengan de decisiones negligentes o dolosas de la entidad matriz o controlante sobre su controlada.**

El efecto práctico de la citada subsidiariedad prevista en la Ley 222 de 1995 no es otro distinto al nacimiento de la obligación de la sociedad matriz o controlante de asumir el pago de los créditos que no puedan ser pagados por la sociedad subordinada

que esté en insolvencia como consecuencia de sus decisiones.

Al respecto, el artículo 260 del Código de Comercio Colombiano, define la situación de control en los siguientes términos: *“Una sociedad será subordinada o controlada cuando **su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas** que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria”.*

Como se puede observar de tal definición, el elemento relevante no es la participación en el capital sino el poder de decisión.

De manera complementaria, el Estatuto Tributario colombiano ofrece una definición más completa de “control” para efectos de establecer el poder de decisión sobre una entidad jurídica, y que trascienda más allá de la clásica definición de participación en el capital de una sociedad. En efecto, el artículo 260-1 de este Estatuto, consagra, entre otros, los siguientes criterios de control que no están asociados directamente a la participación accionaria:

“Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere;

(...)

Cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales esta posea más del cincuenta (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad;

(...)

Cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada”.

Ahora bien, dicho lo anterior, para efectos de establecer la responsabilidad subsidiaria, se desprende un elemento fundamental y es la acreditación de existencia de una relación de control entre la sociedad matriz o controlante y su subordinada. En ese orden de ideas, y aplicando los criterios de control, tratándose de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S. A., se ha entendido por algunas autoridades judiciales que, el controlante de dicha sociedad fue el Fondo Nacional del Café,

y por ende el responsable subsidiario de los pasivos pensionales no pagados por la mencionada sociedad.

No obstante lo anterior, si en aras de discusión, se considerara procedente algún tipo de responsabilidad del accionista en la quiebra de la CIFM, en aplicación de los criterios para establecer quién tiene realmente el poder de decisión, dicha responsabilidad debería recaer directamente en el Gobierno nacional, como verdadero controlante de la mencionada entidad, y no sobre el Fondo Parafiscal que representa los intereses de los caficultores colombianos.

Precisamente, al amparo de dicho razonamiento, es que se justifica el presente proyecto de ley, que tiene como objetivo precisar la responsabilidad del Estado colombiano como entidad controlante de un fondo como el Fondo Nacional del Café por su naturaleza *sui géneris* desde su creación, no obstante, su condición parafiscal pero también su indiscutible naturaleza pública, y la debida y justa exoneración del Fondo Nacional del Café de una carga que ha debido asumir de manera transitoria pero que no le corresponde.

En efecto, si bien es un hecho cierto que, con los recursos del Fondo Nacional del Café y por así haberse dispuesto a través de Ley de la República, el administrador del mismo se convirtió en el accionista mayoritario de la CIFM, dicha circunstancia no es suficiente a la luz de las normas corporativas para concluir que el citado fondo parafiscal era la entidad que tenía el poder de decisión, y, por ende, la entidad susceptible de ser imputada como responsable subsidiaria de las obligaciones insolutas de la filial.

La anterior conclusión se fundamenta en que el Fondo Nacional del Café es un patrimonio parafiscal sin personería jurídica propia, que está formado por el producto hoy de la contribución cafetera establecida en las leyes, a cargo de los productores de café y en beneficio del propio sector cafetero al que están destinados los recursos que de ellos mismos se recauda.

En ese sentido, por tratarse de un fondo sin personería jurídica, el Fondo Nacional del Café requiere de un administrador que materialice los fines del fondo parafiscal, esto es la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en virtud de un contrato de administración, quien en todo caso no es su propietario o su titular.

Específicamente, sobre este punto, el artículo 30 de la Ley 101 de 1993, establece expresamente que la administración del mismo: “se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas”.

No obstante lo anterior, con independencia de tener claridad sobre quién es el administrador, a la hora de revisar quién es el titular o dueño del

Fondo Nacional del Café, se llega a la indefectible conclusión que es la Nación.

En efecto, La Flota Mercante Grancolombiana S.A., fue creada por el Gobierno nacional en el amparo o en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley 95 de 1931. El citado artículo 1° estableció puntualmente:

*“Artículo 1°. Autorízase al Gobierno para **fomentar**, por medio de contrato, la formación, organización y desarrollo **de una compañía nacional de marina mercante**. Para este efecto el Gobierno puede solicitar la cooperación de la Federación Nacional de Cafeteros y las demás entidades que juzgue convenientes”.*

Tal y como se puede observar de la redacción del artículo 1°, fue clara la intención del legislador desde el comienzo **de radicar en cabeza del Gobierno nacional** la responsabilidad de promover, organizar, crear y desarrollar la Flota Mercante.

Adicionalmente, se evidencia de esta misma disposición, que el rol que jugó la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia al amparo de esta ley, no fue otro que el de colaborador, o facilitador en la consecución de una tarea que le asignó al Gobierno nacional. En otras palabras, a quien encargó el Congreso de la República la responsabilidad de crear y fomentar la Flota Mercante fue al Poder Ejecutivo, y la Federación se limitó a actuar como facilitador en el cumplimiento de un mandato del poder legislativo.

Adicionalmente, tratándose de la creación de la Flota Mercante, el artículo 2° de la citada Ley 95 de 1931 fijó, por ejemplo, reglas para la composición de la sociedad, tales como el origen del capital, que debía pertenecer por lo menos en un sesenta por ciento (60%) a entidades o ciudadanos colombianos, o el monto del mismo, que no podía ser inferior a dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) de la época, entre otras reglas que demuestran la clara injerencia del Estado en esta sociedad y en su constitución.

Al respecto, indicó concretamente el citado artículo 2° de la Ley 95 de 1931:

“Artículo 2°. Para que la compañía se repute nacional es preciso que, esté nacionalizada en Colombia, que tenga su domicilio en alguna de las ciudades del país, que se organice de acuerdo con las leyes colombianas y su capital pertenezca, por lo menos en un sesenta por ciento (60%) a entidades o ciudadanos colombianos. A este efecto las acciones de los accionistas colombianos serán nominativas.

Parágrafo 1°. La compañía nacional que se organice de acuerdo con esta ley, deberá tener un capital autorizado no menor de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) oro colombiano, y del cual deberá tener pagado por lo menos el cincuenta por ciento (50%), el tiempo de contratar con el Gobierno.

Parágrafo 2°. Las acciones de la compañía no podrán tener un valor mayor de diez pesos (\$10)

oro colombiano, cada una, a efecto de ponerlas al alcance de los pequeños inversionistas.

Parágrafo 3°. La compañía de que se trata ofrecerá en los Departamentos de la República un minimum del cuarenta por ciento (40%) de sus acciones, reservando el veinte por ciento (20%) restante a opción de la Federación Nacional de Cafeteros.

Parágrafo 4°. La nacionalidad de las naves se comprueba con la patente de navegación y con la certificación del registro correspondiente”.

Ahora bien, en desarrollo de la Ley 95 de 1931 y en cumplimiento de los mandatos impartidos por esta, mediante Escritura Pública número 2260 del 8 de junio de 1946, otorgada en la Notaría 5ª de Bogotá, se constituyó la Flota Mercante Grancolombiana, como una sociedad anónima con capital autorizado de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), dividido en tres millones quinientas mil acciones nominativas (3.500.000) de diez pesos colombianos (\$10) cada una y capital suscrito por accionistas colombianos, venezolanos y ecuatorianos, en proporción del 45% para cada uno de los dos primeros y el 10% restante para el grupo de accionistas ecuatorianos.

Posteriormente, y como una muestra adicional del control del Gobierno nacional en la naciente Flota Mercante Grancolombiana S.A., en el año 1946, en virtud de lo establecido en el contrato de administración suscrito entre el Ejecutivo y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia¹, se acordó que el Gobierno autorizaba a la Federación “para suscribir hasta la suma de NUEVE MILLONES DE DÓLARES (US \$9.000.000) en acciones de la Marina Mercante Gran Colombiana, tomando esa suma del Fondo Nacional del Café.”²”

Así las cosas, al ser creada la Flota Mercante Grancolombiana, al igual que el Fondo Nacional del Café mediante leyes expedidas por el Congreso de la República, y tener el Gobierno nacional en virtud de dicha ley el control de la gestión del Fondo, se concluye que el responsable último y real de la gestión de la cuenta parafiscal es la Nación colombiana, y, por ende, quien tiene la facultad final de definir los destinos de las inversiones que se realicen con los recursos de dicho fondo.

¹ El Fondo Nacional del Café fue creado por el Decreto número 2078 de 1940 como una cuenta del tesoro nacional, cuyos recursos fueron destinados en su origen para la adquisición de café necesario para atender los compromisos internacionales y para el servicio de operaciones de crédito que se realizan con el mismo fin.

El artículo 10 del citado Decreto número 2078 de 1940 autorizó al gobierno nacional para suscribir un contrato con la Federación Nacional de Cafeteros – persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, cuyo objetivo principal es la defensa de la industria cafetera – con el fin de regular la administración del Fondo Nacional del Café.

Adicionalmente, tratándose de los órganos de dirección y administración, se evidencia en los contratos de administración del Fondo Nacional del Café suscritos entre el Gobierno nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que es el Comité Nacional de Cafeteros el órgano encargado de la dirección y manejo de este fondo parafiscal.

En efecto, desde la cláusula segunda del contrato celebrado entre el Gobierno nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en 1938, modificada mediante contrato suscrito por las mismas partes el 24 de febrero de 1947, se estableció que el Comité Nacional de Cafeteros, órgano de dirección del Fondo Nacional del Café, tendría el siguiente objetivo y composición: “La intervención del Gobierno en la dirección de la Federación se regulará por las siguientes normas contenidas en el artículo 12 de los Estatutos de la Federación cuyo texto es el siguiente: El Comité Nacional de Cafeteros se compondrá de diez (10) miembros así: “El Ministro de la Economía Nacional, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Relaciones Exteriores o el de Trabajo, Higiene y Previsión Social, según el caso, el Gerente de la Caja del Crédito Agrario, Industrial y Minero y un miembro designado por el señor Presidente de la República; y de cinco (5) miembros elegidos por el Comité Nacional de Cafeteros con sus respectivos suplentes personales; en caso de empate, decidirá el voto el señor Presidente de la República”.

Cómo se puede evidenciar de la cláusula transcrita, no sólo el Gobierno nacional tiene los mismos votos que los líderes gremiales cafeteros en el órgano de dirección y manejo del Fondo Nacional del Café, sino que, además, en caso de empate, es el Presidente de la República, máxima autoridad del Gobierno nacional, quien tiene la potestad de resolver el asunto. Lo anterior evidencia el control que tiene el Poder Ejecutivo en el Comité Nacional de Cafeteros, y por ende sobre el Fondo Nacional del Café y sus inversiones.

Esta intención se confirma al revisar las consideraciones plasmadas por el Consejero de Estado, doctor Alfredo López Velásquez, en su concepto del 14 de octubre de 1947, en el cual, al referirse al contrato de administración suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Fondo Nacional del Café, indicó para efectos de otorgar su visto bueno: “En la cláusula segunda de contrato vigente, con el fin de dar una efectiva intervención al Gobierno en la dirección de la Federación, se acordó en incorporar, para tal efecto, los Acuerdos números 3 de 1935 y 4 de 13 de julio de 1937, por medio de los cuales se dispuso, por los Congresos Cafeteros, que el Gobierno estaría representando en el Comité Nacional por los Ministros de la Economía Nacional, Hacienda y Crédito Agrario, Industrial y Minero, y por el Gerente del Banco Agrícola Hipotecario. (...) Es evidente que la reforma aludida no sólo cabe dentro de las facultades de las partes, sino que se acomoda al espíritu del contrato,

guardando una representación equilibrada en el Comité Nacional de Cafeteros”.

Ahora bien, el control real del Fondo Nacional del Café por parte del Gobierno nacional y el rol de ejecutor o intermediario de la Federación se pone en evidencia nuevamente al revisar el Contrato de Administración suscrito entre la Federación y el Ejecutivo en diciembre de 1978. En este nuevo contrato, el Gobierno nacional impuso la obligación a la Federación de ejecutar y destinar los recursos del Fondo Nacional del Café para ciertas actividades, dentro de las cuales se incluye al tenor de la cláusula cuarta: “g) crear, adquirir, promover o apoyar empresas complementarias de la industria del café o efectuar inversiones en las mismas”.

Adicionalmente, se prevé expresamente en este nuevo contrato que cualquier operación que implique un egreso o compromiso del Fondo Nacional del Café, incluyendo las inversiones, deben estar contenidas en un presupuesto anual, que en cualquier caso **deberá contar con el voto favorable del Ministro de Hacienda**, sin importar la composición del Comité Nacional.

Concretamente, la cláusula quinta del citado contrato que estableció el citado poder de veto en cabeza del Ministro de Hacienda, indica lo siguiente: “Cláusula Quinta: Las operaciones que impliquen egresos o compromisos del Fondo Nacional del Café deberán estar previstos en presupuesto que de dicho Fondo elaborará anualmente la Federación con la aprobación del Comité Nacional, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y su posterior sanción ejecutiva. Para efectuar las inversiones a que se refiere la cláusula décima tercera de este contrato, deberán someterse, en cada caso, a la previa aprobación del Comité Nacional de la Federación, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y su posterior sanción ejecutiva”.

Así las cosas, nuevamente la cláusula quinta del referido contrato de administración es clara en demostrar que el control sobre las inversiones del Fondo Nacional del Café, incluyendo por supuesto las realizadas en la Flota Mercante, **dependen enteramente del poder de veto del Ministro de Hacienda**.

Ahora bien, revisando el contrato de 1988, la cláusula décima novena sobre inversiones del Contrato de Administración suscrito entre la Federación y el Gobierno nacional en diciembre 22 de 1988, previó lo siguiente: “las inversiones de carácter permanente en inmuebles o sociedades, que se hagan con recursos del Fondo Nacional del Café, deberán estar previstas en el presupuesto de éste y someterse, en cada caso, **a la previa aprobación del Comité Nacional de Cafeteros con el voto favorable del Ministro de Hacienda y a posterior sanción ejecutiva**”.

En ese mismo sentido, la cláusula vigésima del referido contrato, estableció lo siguiente: “El Comité Nacional con el voto favorable del Ministro de Hacienda, determinará antes del 30 de junio de

1989, la lista de empresas e inversiones realizadas con recursos del Fondo Nacional del Café que se consideren indispensables para el desarrollo de la política cafetera, en las cuales pueda mantener su vinculación patrimonial el Fondo Nacional del Café. (...)”.

De la lectura de estos artículos se desprenden dos (2) elementos fundamentales, a saber: (i) la competencia del Comité Nacional de Cafeteros para decidir sobre el destino de las inversiones que se hagan con los recursos del Fondo Nacional del Café; y (ii) el poder de veto del Ministro de Hacienda, **que debe aprobar toda propuesta relativa a la inversión de estos recursos para que la misma vea la luz del día**.

Ahora bien, de acuerdo con la cláusula trigésima primera, relativa al funcionamiento del Comité Nacional de Cafeteros, se establece una cláusula de control preferente del Gobierno nacional en las decisiones del Fondo Nacional, en los siguientes términos: “Para los fines del presente contrato, los miembros del Comité Nacional de Cafeteros elegidos por el gremio no podrán tener un poder de voto superior al de la representación del Gobierno en tal organismo, la cual estará integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda, Agricultura y Desarrollo, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y el Gerente de la Caja Agraria. El Ministro de Hacienda tendrá tantos votos como sean necesarios para equilibrar el poder de voto entre el Gobierno y los representantes cafeteros. Cuando ocurran empates al votarse una medida, los dirimirá el señor Presidente de la República”.

Nótese cómo esta disposición reitera **un control de las decisiones del Fondo Nacional del Café en cabeza del Gobierno nacional**, no sólo al igualar el poder de voto entre los miembros del Comité Nacional de Cafeteros a través del Ministro de Hacienda sino, además, otorgando el poder de desempate al Presidente de la República.

Finalmente, al revisar el Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre el Gobierno nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en el año 2016, se observa que la misma cláusula de control a cargo del Gobierno nacional, se encuentra presente. En efecto, establece al respecto la cláusula tercera: “la representación gremial en el Comité no podrá tener un poder de voto superior a la representación del Gobierno. El Ministro de Hacienda y Crédito Público tendrá tantos votos como sean necesarios para igualar numéricamente la votación. En todo caso, las decisiones que se adopten en el Comité Nacional de Cafeteros deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público. Cuando se presenten empates al votarse una medida, serán dirimidos por el señor Presidente de la República.

En consecuencia, como se puede evidenciar de la lectura de los contratos de administración que se han

suscrito, el Gobierno nacional es el responsable final y real de la gestión del Fondo Nacional del Café, y, por ende, quien tiene la facultad final de definir los destinos de las inversiones que se realicen con los recursos de dicho fondo. En ese orden de ideas, es correcto que sea el Gobierno nacional el responsable por los pasivos pensionales y aportes a seguridad social dejados de pagar como consecuencia de la liquidación de la Flota Mercante.

Por ello deviene como necesario que la Nación asuma el pasivo pensional de la Flota Mercante Grancolombiana.

2. JUSTIFICACIÓN

En efecto, una medida de esta naturaleza de un lado no priva a 700 familias de continuar disfrutando un derecho adquirido, pero permitiría un efecto distributivo y de edad redistributivo de un gran impacto. Podría inclusive el legislador profundizar en la equidad de esta reasignación de pasivos, condicionando dicho ahorro a que parte del mismo incremente la contribución anual al Fondo de Estabilización de Precios del Café y el porcentaje de la transferencia que a los comités departamentales de cafeteros se hace por mandato de la Ley 863 de 2003.

Con seguridad todo esto permitirá aliviar los efectos que providencias judiciales de distinta naturaleza, están causando sobre las finanzas del Fondo Nacional del Café, que constitucionalmente tienen una destinación específica en favor de un grupo poblacional, que contribuye al mismo y que se ha venido debilitando con esta erogación en favor de personas que, no son ni han sido cafeteros, ni contribuyentes a este fondo. En efecto, de estar disponibles los recursos que debe girar mensualmente el Fondo Nacional del Café para cubrir los pasivos pensionales y de seguridad social de antiguos trabajadores de la Flota Mercante, en virtud de la orden transitoria a este impartida, se podrían llegar a renovar 200 millones de árboles de café, que corresponderían a 38.000 hectáreas aproximadamente y allí podrían beneficiarse más de 70 mil productores.

Esta reasignación de cargas permitirá que estos recursos impacten a la población cafetera, que en palabras del Presidente Iván Duque en la instalación del pasado Congreso Cafetero “ha sido el muro de contención contra la violencia y los cultivos ilícitos”.

Estos recursos en el flujo de las finanzas del Fondo Nacional del Café permitirán mejorar la productividad y rentabilidad de los caficultores de Colombia.

Asimismo, no puede sustraerse la imperiosa necesidad de continuar apoyando al sector cafetero el cual es motor y eje esencial de la economía del país. Al respecto, vale evocar lo que en reiteradas ocasiones ha sostenido la Federación Nacional de Cafeteros: *“La caficultura colombiana sigue siendo un sector de especial relevancia para la estabilidad económica y social del país y se perfila fundamentalmente como un eje articulador*

*del desarrollo rural en un posible entorno de posconflicto”*³.

Recordar que la situación reciente de los caficultores colombianos ha demostrado que no ha sido la más benéfica en los últimos años. El sector cafetero no solo ha tenido que enfrentarse ante una constante crisis de rentabilidad, sino que, además ahora, se suma un problema de producción y exportación de café el cual complejiza las utilidades del sector.

Según cifras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia⁴ en el tercer mes del año las exportaciones de café de Colombia cayeron 21%, a 903 mil sacos de 60 kg desde los 1,1 millones de sacos exportados en el mismo mes de 2019. Igualmente, en marzo, la producción de café de Colombia, mayor productor mundial de arábigo suave lavado, fue de 806 mil sacos de 60 kg, 12% menos frente a los 914 mil sacos producidos en marzo de 2019. Además, en lo que va del año, la producción llegó a casi 2,9 millones de sacos, 14% menos frente a los 3,3 millones de sacos del primer trimestre de 2019.

Producción de café - Mar 2020 (Sacos 60 kg)		Producción de café - Año corrido (Sacos 60 kg)	
Marzo 2020	806.000	Ene-Mar 2020	2.857.000
Marzo 2019	914.000	Ene-Mar 2019	3.316.000
Variación	-12%	Variación	-14%

Fuente: FNC abril de 2020

Exportación de café - Mar 2020 (Sacos 60 kg)		Exportación de café - Año corrido (Sacos 60 kg)	
Marzo 2020	903.000	Ene-Mar 2020	3.046.000
Marzo 2019	1.141.000	Ene-Mar 2019	3.553.000
Variación	-21%	Variación	-14%

Exportación de café - Últimos 12 meses (Sacos 60 kg)		Exportación de café - Año cafetero (Sacos 60 kg)	
Marzo 2020	903.000	Ene-Mar 2020	3.046.000
Marzo 2019	1.141.000	Ene-Mar 2019	3.553.000
Variación	-21%	Variación	-14%

Fuente: FNC abril de 2020

Lo anterior da cuenta tan solo de una parte de las múltiples vicisitudes por las que atraviesa el sector cafetero, el cual, más allá de la deseable efectividad del Fondo de Estabilización de Precios del Café, requiere desligarse de la carga económica que trae consigo financiar los pasivos pensionales y de seguridad social de antiguos trabajadores de la Flota Mercante o sus familiares, a efectos de alcanzar mayor liquidez que le permita a las 540.000 familias cafeteras recibir lo que merecen, mejorar su productividad, y, por lo mismo, su bienestar.

³ Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. *Ensayos sobre economía cafetera*. (2014). ISSN 2248-8731. Disponible en: https://federaciondecafeteros.org/app/uploads/2019/12/Econom%C3%ADa-Cafetera-No.-30_Web.pdf

⁴ Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. *Producción de café de Colombia cae 12% en marzo*. (03 de abril de 2020). Disponible en: <https://federaciondecafeteros.org/wp/listado-noticias/produccion-de-cafe-de-colombia-cae-12-en-marzo/>

3. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

De acuerdo al informe actuarial compartido por la Federación Nacional de Cafeteros⁵, el grupo pensional de la Flota Mercante Grancolombiana involucra cerca de 722 personas, tal y como se muestra en a continuación:

Tabla 1

Personal jubilado / retirado por grupos Flota Mercante Grancolombiana

Grupo	% sobre el total de pensionados / retirados
Jubilado totalmente por la empresa	43%
Jubilado con pensión compartida	5%
Beneficiario vitalicio a cargo de la empresa	38%

⁵ La metodología del cálculo actuarial para el pasivo pensional de la Flota Mercante Grancolombiana, toma como corte el 31 de diciembre del año 2019 y proyección anual hasta el 31 de diciembre de 2029, e incluye personal pensionado y retirado. Los supuestos en los que se enmarca el cálculo asumen un incremento pensional anual correspondiente al del Marco Fiscal de Mediano Plazo; para el pasivo pensional de Ecuador no se asumió incremento pensional anual teniendo en cuenta que el pago de la mesada en dólares permanece constante en el tiempo. La Tasa de cambio para mesadas de Ecuador es USD \$1= COP \$3.129

Grupo	% sobre el total de pensionados / retirados
Beneficiario vitalicio compartido con Colpensiones	5%
Despedido sin justa causa a cargo de la empresa	2%
Beneficiarios con rentas temporales a cargo de la empresa	2%
Jubilados de Ecuador	5%

Fuente: FNC 2020

Adicional a los mencionados, se señala que dos (2) empleados poseen títulos y 57 poseen bonos tipo B para personal retirado, por lo cual la cifra asciende a 781 personas en los cálculos del pasivo pensional de la Flota.

Frente a lo anterior, y tomado un escenario con inflación del 4% aunada a una tasa de descuento de 6.6% en la reserva pensional – pero conservando las tasas reales de los bonos y títulos – el panorama del pasivo pensional se muestra en la Tabla 2. La reserva pensional asciende a cerca de COP \$639.500 millones, de los cuales el 98% corresponde a Colombia (COP \$626.400), el 0,2% a Ecuador (COP \$1.198 millones) y el 1.8% se encuentra representado en bonos y títulos en Colombia (COP \$11.919 millones).

Tabla 2

Resumen Pasivo Pensional (en COP\$) Flota Mercante Grancolombiana
Escenario base a 31 de diciembre de 2019

Grupo No.	Descripción del Grupo	Corte: 31/12/2019	
		Número de personas	Pasivo pensional a cargo de la empresa
1	Personal Jubilado Totalmente por la Empresa	310	\$ 372.292.603.513
2	Personal Jubilado con pensión Compartida	34	\$ 21.500.203.638
4	Personal Beneficiario Vitalicio a Cargo de la Empresa	273	\$ 198.212.533.052
5	Personal Beneficiario Vitalicio compartido con el ISS	37	\$ 19.528.168.945
12	Personal Despedido sin Justa Causa a Cargo de la Empresa	14	\$ 13.700.313.587
14	Personal Beneficiarios con Rentas Temporales a Cargo de la Empresa	17	\$ 1.169.398.202
16	Personal Jubilado Ecuador	37	\$ 1.198.974.092
Subtotal Reserva		722	\$ 627.602.195.031
TÍTULOS		2	\$ 297.885.000
BONOS TIPO B PARA PERSONAL RETIRADO		57	\$ 11.621.392.000
Subtotal Títulos y bonos		59	\$ 11.919.277.000
Total Reserva, Títulos y Bonos		781	\$ 639.521.472.031

Fuente: FNC 2020

No obstante, las proyecciones dan cuenta de que a partir del año 2020 la provisión disminuye, hasta localizarse en el año 2029 alrededor de los COP \$477 mil millones (Tabla 3). Los montos que se espera, sean

asumidos por la Nación con cargo a su presupuesto, obedecen a los valores estimados en el escenario base, el cual cambiará en los años subsiguientes hasta el monto señalado para el año 2029.

Tabla 3

Proyecciones (en COP\$) sobre la reserva pensional de la Flota Mercante Grancolombiana 2019 – 2029

Montos Proyectados para el período 2019-2029 en Pesos Colombianos					
Fecha de cálculo	Reserva Pensional Colombia	Reserva pensional Ecuador	Reserva Pensional Colombia y Ecuador	Bonos y Títulos_ Colombia	Total Pasivo Pensional Empresa
31/12/2019	626.403.220.939	1.198.974.092	627.602.195.031	11.919.277.000	639.521.472.031
31/12/2020	617.956.913.066	1.021.868.437	618.978.781.504	12.576.910.000	631.555.691.504
31/12/2021	607.456.623.216	864.989.556	608.321.612.773	13.245.131.000	621.566.743.773
31/12/2022	595.101.697.515	727.020.272	595.828.717.787	13.889.710.000	609.718.427.787
31/12/2023	580.652.312.556	606.560.142	581.258.872.698	14.537.110.000	595.795.982.698
31/12/2024	564.143.902.265	502.164.436	564.646.066.702	15.184.043.000	579.830.109.702
31/12/2025	546.081.432.757	412.378.446	546.493.811.203	15.809.109.000	562.302.920.203
31/12/2026	526.349.559.143	335.766.283	526.685.325.426	16.441.876.000	543.127.201.426
31/12/2027	504.982.923.956	270.934.622	505.253.858.578	17.099.547.000	522.353.405.578
31/12/2028	482.373.956.092	216.548.758	482.590.504.850	17.783.534.000	500.374.038.850
31/12/2029	458.786.379.975	171.348.722	458.957.728.698	18.494.872.000	477.452.600.698

Fuente: FNC 2020.

Es importante señalar que de estar disponibles los recursos que debe girar mensualmente el Fondo Nacional del Café para cubrir los pasivos pensionales y de seguridad social de antiguos trabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana, en virtud de la orden transitoria a este impartida, se podría obrar en beneficio de cerca de 540 mil familias cafeteras en términos de sostenibilidad económica, productividad de los cafetales, capacidad de ejecución técnica e incluso con la disponibilidad de montos para el cofinanciamiento de proyectos y mecanismos de cobertura sobre el precio. Los recursos podrían dirigirse hacia el fortalecimiento del extensionismo rural, los comités departamentales de cafeteros, el programa de renovación de cafetales, el Fondo de Estabilización de Precios del Café (FEPC), entre otros.

Tan solo el programa de renovación de cafetales – que busca renovar una proporción considerable del área cafetera nacional – ha movilizado recursos públicos cercanos a los COP \$40 mil millones; por su parte los dineros públicos dirigidos al sector cafetero a través del Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera (IGEC) totalizaron COP \$217 mil millones para el año 2019⁶, entre subsidio a la carga (COP \$203 mil millones) y alivio de deudas (COP \$15 mil millones). Todos estos montos pudieron haber sido asumidos directamente por el Fondo Nacional del Café, de no contarse con compromisos como los asumidos por el pasivo pensional de la Flota.

Es importante aclarar que la situación reciente de los caficultores colombianos ha demostrado que no es la más benéfica en los últimos años. El sector cafetero no solo ha tenido que enfrentarse ante una constante crisis de rentabilidad, sino que, además, se suma un reciente problema de producción y exportación de café el cual complejiza las utilidades del sector. Según cifras de la Federación Nacional

de Cafeteros de Colombia, en el tercer mes del año las exportaciones de café de Colombia cayeron 21%, a 903 mil sacos de 60 kg desde los 1,1 millones de sacos exportados en el mismo mes de 2019. Igualmente, en marzo, la producción de café de Colombia, mayor productor mundial de arábigo suave lavado, fue de 806 mil sacos de 60 kg, 12% menos frente a los 914 mil sacos producidos en marzo de 2019. Además, en lo que va del año, la producción llegó a casi 2,9 millones de sacos, 14% menos frente a los 3,3 millones de sacos del primer trimestre de 2019.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de dos artículos, en el artículo primero, se autoriza expresamente al Gobierno nacional para que asuma el pasivo pensional de la Flota Mercante; y el artículo segundo establece la vigencia de la norma.

Atentamente,


ALEJANDRO CORRALES E.
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
GABRIEL JAIME VALDESO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DPTO. RISARALDA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, quedará así:

Artículo 23. Gastos de administración de las Entidades Promotoras de Salud. El Gobierno nacional a partir de la expedición de la presente Ley, reconocerá el porcentaje de gasto de administración

⁶ Exceptuando los recursos girados para renovación de cafetales.

de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de evaluación de su eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 7% de la Unidad de Pago por Capitación para ambos regímenes. Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud.

Artículo 2°. *Creación de fondo y objeto.* Créase el Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, el cual será administrado por el ADRES o el que haga sus veces. Dicho fondo, tendrá como objeto la cancelación de las cuentas no pagadas a la red hospitalaria, por parte de las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en proceso de liquidación.

Parágrafo 1°. El Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud será financiado con el 3% de la Unidad de Pago por Capitación, anteriormente destinado a la administración de Entidades promotoras de Salud del Régimen Contributivo; y con el 1% de la Unidad de Pago por Capitación antes destinado a las Entidades promotoras de salud del Régimen Subsidiado.

Parágrafo 2°. El Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, asumirá el saneamiento de las deudas en el siguiente orden: primero la Red Pública Hospitalaria; segundo entidades de salud mixtas; tercero las IPS privadas y; finalmente los proveedores de salud.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por cinco (5) apartes:

1. **Objeto**
2. **Antecedentes**
3. **Marco Normativo**
4. **Cifras**
5. **Crisis actual**
6. **Conclusiones**

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto, crear el Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, a través del cual se recaudará un porcentaje de los recursos destinados a la administración del régimen contributivo y subsidiado, para sanear las cuentas no pagadas por parte de las Entidades Promotoras en Salud que entren en proceso de liquidación.

2. ANTECEDENTES

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, se establecieron alcances en: Cobertura en salud a todos los habitantes del país, el reconocimiento a la EPS de la Unidad de Pago

por Captación (UPC) y la existencia del régimen subsidiado, entre otros.

Se buscó realizar el análisis del flujo de recursos del sistema de salud, con el fin de subsanar los inconvenientes que generaba el funcionamiento. Para ello, el Gobierno nacional expidió decretos reglamentarios y con el paso de los años, se fueron presentando problemáticas, sobre la inoportunidad del flujo de recursos en los regímenes contributivo y subsidiado.

Para el año 2011, en el uso de sus facultades contempladas en el artículo 114 de la Constitución Política, el Congreso de la República, aprobó la expedición de la Ley Estatutaria 1438 de 2011, por medio de la cual se redefine el sistema de seguridad social en salud. Esta ley, modificó las condiciones de operación del régimen subsidiado, se reemplazaron los contratos de aseguramiento que suscribían las entidades territoriales y EPS para la afiliación de la población vulnerable y se elimina la intermediación del municipio en la validación y liquidación de la UPC. La nueva normatividad le otorga a las EPS mayor fortalecimiento en su papel como intermediarias financieras del sistema de salud y de manera progresiva fue prevaleciendo en ellas su interés financiero particular, por encima del bien colectivo y función social en la prestación del servicio de salud.

Esta nueva relación en el sistema de salud entre las EPS y las IPS (privadas y públicas), impone unas EPS con integración vertical (muchas de ellas con clínicas, instituciones de imágenes diagnósticas y laboratorios, entre otros, de propiedad de la misma organización), con gran autonomía en el manejo de los recursos para invertir, aún en acciones y actividades por fuera del ámbito de la prestación del servicio de salud, tal y como lo prohíbe la Ley 1438 en su artículo 23, ejemplo de ello, tenemos las escandalosas inversiones de Saludcoop, que entre otras razones llevaron a su posterior quiebra y liquidación. Así mismo, se incrementan sistemáticamente las deudas por pagar a las IPS, aumentando de manera peligrosa sus carteras que a la postre, se convirtieron en imposibles de recuperar y contribuyeron decididamente al déficit financiero, que en muchas ocasiones propició la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud.

En contraste, las IPS debieron ajustar sus procedimientos para equilibrar su balanza financiera, acortando los tiempos de atención al usuario, restringiendo la recomendación de exámenes médicos complementarios, recetando medicamentos básicos y genéricos, deteriorando las condiciones laborales del recurso humano en salud, degradando el sistema de otorgamiento de citas y en general, adoptando medidas de austeridad en el gasto en detrimento de la buena prestación del servicio de salud.

Como consecuencia, muchas EPS fueron liquidadas por diversas razones, entre ellas, el incumplimiento a los márgenes de insolvencia

financiera para su funcionamiento, por las deudas con las IPS o por incurrir en alguna de las causales determinadas por la Superintendencia Nacional de Salud. Esta circunstancia, ha conllevado a que las EPS al entrar en un proceso de liquidación, conduzcan a las IPS a castigar sus carteras vigentes sin tener ninguna protección del Estado, más que esperar a que las EPS surtan su procedimiento de liquidación apegado al derecho privado, determinando su quiebra, su intervención y finalmente el deterioro del sistema de salud que conocemos y padecemos actualmente.

Tabla 1. Cartera de la red hospitalaria con EPS liquidadas

EPS	VALOR DE LA DEUDA RED PRESTADORA SALUD	ACTO ADMINISTRATIVO
CRUZ BLANCA E.P. S	\$337.729.032.280	Resolución de liquidación 8129 de 2019
EMDISALUD E.S.S EPS	\$431.220.000.000	Resolución de liquidación 8929 de 2019
COMFACOR	\$490.007.400.574	Resolución de liquidación 7184 de 2019

Fuente: SIHO

Este cuadro muestra a manera de ejemplo, solo 3 de las EPS liquidadas mediante resolución por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, durante la vigencia 2019. La cartera con la red hospitalaria al momento de su liquidación, asciende aproximadamente a \$1,25 billones

3. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios públicos a cargo del Estado, que garantizan a todas las personas el acceso y los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”¹.

A partir de la Sentencia T 760 de 2008 de la Corte Constitucional, se reconoció la salud como derecho fundamental.

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”².

La legislación colombiana ha tratado de remediar las fallas del sistema de salud, mediante la expedición de leyes con el objetivo de implementar mecanismos que permitan sanear las deudas históricas que existen entre los agentes del sector salud, entre otras, como la Circular número 030 de septiembre de 2013, la Ley 1949 de 2019 y el acuerdo de Punto Final.

A su vez, los malos manejos administrativos han sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, finalizando con la liquidación de algunas EPS. Sin embargo y por múltiples motivos, no se ha permitido que las IPS recuperen los dineros que se les adeuda.

Ahora bien, como resultado del no pago de los dineros adeudados a las IPS por parte de las EPS, muchos de nuestros hospitales públicos han sido reportados y clasificados como de alto riesgo financiero y sometidos a programas de saneamiento fiscal y financiero. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley Estatutaria 1438 de 2011, el cual establece:

“El Ministerio de la Protección Social determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, a más tardar el 30 de mayo de cada año, el riesgo de las Empresas Sociales del Estado teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiero, a partir de sus indicadores financieros, sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud establecida en la presente ley. Las Empresas Sociales del Estado, atendiendo su situación financiera se clasificarán de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social. Cuando no se reciba la información utilizada para la categorización del riesgo de una Empresa Social del Estado o se detecte alguna imprecisión en esta y no sea corregida o entregada oportunamente, dicha empresa quedará categorizada en riesgo alto y deberá adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, sin perjuicio de las investigaciones que se deban

¹ Constitución Política artículo 49.

² Sentencia T 760 de 2008.

adelantar por parte de los organismos de vigilancia y control. El informe de riesgo hará parte del plan de gestión del gerente de la respectiva entidad a la Junta Directiva y a otras entidades que lo requieran, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes”³.

De igual forma, la Ley 1955 de 2019, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su artículo 77, establece que las Empresas Sociales del Estado categorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con sujeción a los parámetros generales de contenido definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El artículo define el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero (PSFF) de Empresas Sociales del Estado (ESE), como un programa integral, institucional, financiero y administrativo que cubre toda la ESE, que tiene por objeto restablecer su solidez económica y financiera, con el propósito de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud.

4. CIFRAS

Como se manifiesta en numeral 1 de la presente exposición de motivos, el propósito de esta iniciativa legislativa es buscar el fortalecimiento institucional y la sostenibilidad financiera de Red Hospitalaria Pública y Privada. Es necesario crear una garantía

jurídica y económica que responda por las cuentas no pagadas por EPS en proceso de liquidación.

Uno de los casos más conocidos en el país, es el de Cafesalud. En el año 2017 nació como Medimás, entidad que se haría cargo de los afiliados, pero no hubo claridad sobre las deudas por pagar. En el mismo año, la Procuraduría General de la Nación, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud su intervención administrativa, ya que se estaban presentando problemas con la prestadora de salud.

“De acuerdo con una presentación realizada por Medimás a la Delegada para Medidas Especiales, el 15 de octubre de 2019, cuyos apartes conoció Dinero, aunque en el periodo agosto de 2017 a agosto de 2019 los activos crecieron de \$1,57 billones a \$1,79 billones (14%), los pasivos también lo hicieron, pero de una manera más pronunciada al pasar de \$1,59 billones \$2,82 billones (77%). Eso significó que su patrimonio tuviera un aumento negativo pues pasó de \$-19.943 millones a \$-1,03 billones”⁴.

La cartera a corte del mes de septiembre de 2019, por parte de los prestadores de salud tanto públicos como privados se ha incrementado, como se demuestra en la siguiente tabla:

³ Ley 1438 de 2011 artículo 80.

⁴ Medimás: ¿no futuro? (7 de febrero de 2020). Revista Dinero. Recuperado de <https://www.dinero.com/pais/articulo/cual-es-la-situacion-de-medimas/281489>

Tabla 2. Cartera por deudor y edad de las IPS públicas con corte a septiembre de 2019

Conceptos	suma de hasta 60 días (\$)	suma de 61 a 180 días (\$)	suma de 181 a 360 días (\$)	suma de mayor a 360 días (\$)	suma de total cartera radicada (\$)
Otros Deudores por VSS	139.157.482.197,00	154.606.259.506	165.393.337.386	366.279.784.002,00	825.436.863.091,00
Población pobre de Departamentos Y Distritos	109.582.217.518,00	186.660.717.529	190.517.303.080	480.670.426.876,00	967.430.665.003,00
Población Pobre Municipios	8.858.951.369,00	5.156.177.659,00	6.131.300.132,00	18.069.412.853,00	38.215.842.013,00
Régimen Contributivo	255.970.436.289	428.262.472.243	337.899.283.727	1.095.227.546.265	2.117.359.738.524,00
Régimen Subsidiado	640.316.606.436,00	888.033.663.800	819.019.881.801	2.535.728.080.177,00	4.883.098.232.214,00
Soat–Ecat	40.996.373.807,00	60.631.358.781,00	78.035.920.225,00	423.522.519.514,00	603.186.172.327,00
Total	1.194.882.067.616	172.335.064.9518	1.596.997.026.351	4.919.497.769.687	9.434.727.513.172

Fuente: SIHO: Construcción ACESI

Como se puede evidenciar en la tabla anterior, la cartera de las Instituciones públicas en salud del país, es de aproximadamente **\$4.883.098.232.214** en el Régimen Subsidiado y en el Régimen Contributivo es de aproximadamente **\$2.117.359.738.524**

Tabla 3. Cartera de las EPS con mayor deuda en ambos regímenes, con corte a septiembre de 2019

EPS + DEUDORAS A SEPTIEMBRE DE 2019			
EPS	RÉGIMEN SUBSIDIADO (\$)	RÉGIMEN CONTRIBUTIVO (\$)	TOTALES (\$)
MEDIMAS	245.798.829.454	394.497.082.119	640.295.911.573
SALUDCOOP	9.927.292.001	169.390.196.332	179.317.488.333
CAFESALUD	262.949.649.349	316.294.117.347	579.243.766.696
NUEVA EPS	250.775.328.358	464.612.691.386	715.388.019.744
SALUD VIDA S.A. EPS	372.058.327.399	30.532.298.026	402.590.625.425
SAVIA SALUD	428.244.801.898	14.011.504.434	442.256.306.332
COOSALUD	248.111.746.153	8.084.809.278	256.196.555.431
EMDISALUD	273.884.350.158	3.824.023.366	277.708.373.524
ASMET SALUD	339.562.549.548	8.942.068.735	348.504.618.283
Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño ESS “EMSSA-NAR ESS”	255.219.458.416	8.973.953.262	264.193.411.678

Fuente: SIHO: Construcción ACESI

Tabla 4. Cartera por deudor y edad de las IPS públicas con corte a diciembre de 2019

Cartera por deudor y edad de las IPS públicas con corte a DIC 30 DE 2019					
CONCEPTOS	Suma de Hasta 60 días	Suma de De 61 a 180 días	Suma de De 181 a 360 días	Suma de Mayor a 360 días	Suma de Total Cartera Radicada
Otros deudores por VSS	142,603,658,405.00	146,662,626,881.00	129,863,857,487.00	372,092,272,261.00	791,222,415,034.00
Población Pobre Departamentos / Distritos	137,038,432,587.00	176,787,853,974.00	170,981,807,894.00	498,578,344,826.00	983,386,439,281.00
Población Pobre Municipios	6,922,227,137.00	3,239,806,192.00	6,213,387,838.00	17,087,522,561.00	33,462,943,728.00
Régimen Contributivo	272,866,677,428.00	434,374,937,414.00	341,811,016,884.00	1,106,806,840,946.00	2,155,859,472,672.00
Régimen Subsidiado	707,418,396,601.00	948,744,419,120.00	786,628,724,094.00	2,441,499,367,616.00	4,884,290,907,431.00
Soat - Ecat	41,139,866,704.00	59,040,708,870.00	71,444,666,549.00	438,417,983,008.00	610,043,225,131.00
TOTAL	\$ 1,307,989,258,862	\$ 1,768,850,352,451	\$ 1,506,943,460,746	\$ 4,874,482,331,218	\$ 9,458,265,403,277

Fuente: SIHO: Construcción ACESI

Al comparar los datos de las tablas 1 y 3, es claro que la cartera se incrementa de manera gradual y sistemática. No existe mejoramiento en el recaudo, los acuerdos de pago derivados de las mesas de control de flujo implementadas por la Superintendencia Nacional de Salud no son acatados por las EPS y normas como la Circular número 030 de septiembre de 2013, son absolutamente ignoradas.

Tabla 5. Porcentaje de incremento cartera del sector salud

CONCEPTO	sep-19	dic-19	% INCREMENTO Y DISMINUCIÓN
SUBTOTAL CONTRIBUTIVO	46,259,755,467	49,813,691,244	7.7%
SUBTOTAL SUBSIDIADO	100,826,268,387	114,779,597,922	13.8%
SUBTOTAL SOAT-ECAT	10,486,724,403	9,859,541,395	-6.0%
SUBTOTAL POBL. POBRE SECR. DEPARTAMENTALES - DISTRITALES	10,446,755,566	5,800,090,726	-44.5%
SUBTOTAL POBL. POBRE SECR. MUNICIPALES	227,276,263	342,158,965	50.5%
SUBTOTAL OTROS DEUDORES POR VENTA DE SERVICIOS DE SALUD	10,699,752,268	10,994,925,377	2.8%
SUBTOTAL CONCEPTO DIFERENTE A VENTA DE SS	11,705,034,693	7,755,413,359	-33.7%
TOTAL	190,651,567,047	199,345,418,988	4.6%

Fuente: SIHO: Construcción ACESI

En los datos mostrados en la tabla 4, se manifiesta cómo todo el sector salud incrementa sus carteras, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo.

5. CRISIS ACTUAL

El presidente Iván Duque Márquez, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política por medio del Decreto número 417 de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por la pandemia decretada por la OMS (Organización Mundial de la Salud) en marzo del presente año.

La crisis que actualmente atraviesa el país por causa del virus COVID-19, evidencia un sistema de salud débil para enfrentar coyunturas similares y deja al descubierto una realidad financiera, técnica e institucional de nuestra red hospitalaria que preocupa por su bajo nivel de respuesta y confiabilidad.

Según declaraciones del Ministro de Salud y Protección Social, en algunas ciudades no se cuenta con unidades de cuidados intensivos (UCI). El

registro en el país es de 60.078 camas hospitalarias disponibles, de las cuales, 6.242 corresponden a UCI. (Ver tabla 6).

A la anterior situación, se suma que a la fecha existen grandes cuentas por pagar a nuestra red hospitalaria por parte de las EPS activas y de aquellas que han entrado en proceso de liquidación.

Tabla 6. Capacidad instaladas de camas hospitalarias en el país

Departamento	UCI	Normales	Total general
Bogotá D.C.	1,173	8,961	10,134
Valle del cauca	857	5,429	6,286
Atlántico	606	4,122	4,728
Antioquia	576	7,077	7,653
Santander	307	2,632	2,939
Bolívar	289	2,198	2,487
Cesar	243	1,907	2,150
Córdoba	242	1,771	2,013
Tolima	230	1,489	1,719
Sucre	189	1,301	1,490
Caqueta	120	374	394
Casanare	119	402	421
Putumayo	110	257	267
San Andrés y Providencia	15	83	88
Arauca	14	224	238
Amazonas	0	114	114
Guaviare	0	92	92
Yichada	0	65	65
Guainía	0	31	31
Vaupés	0	10	10

Fuente: Ministerio de Salud⁵

⁵ Ministerio de Salud.

Es importante precisar que en el marco de la actual emergencia, el Gobierno nacional prevé la necesidad de sanear financieramente la red hospitalaria a través de la expedición de normas como el Decreto 481 del 26 de marzo de 2020, *por el cual se modifica el numeral 8 del artículo 3° del*

Decreto número 1333 de 2019. De igual forma, la Administradora de Recursos del Sistema de Salud (ADRES), publicó un cronograma para el pago de las facturas conciliadas, para que las EPS e IPS, puedan tener flujo de recurso para la atención de la pandemia. (Ver tabla 6).

Tabla 7. Pagos previstos por el Gobierno nacional

Cronograma de pagos ADRES abril-mayo 2020 (Adicionales a UPC)							
Concepto	Giros Mar 30	Giros Mar 30-Abr 3	Giros Abr 6-10	Giros Abr 13-17	Giros Abr 20-24	Giros Abr 27- May 1	Giros May 4-8
Anticipo Presupuesto Máximo (ordenación marzo 27)	\$782,515,565,356						
Pago de deudas no PBS 2019			\$279,337,695,492		\$108,564,443,673		\$155,104,106,948
Pago PBS 2020 enero y febrero				\$83,586,580,071			
Compra de cartera						\$700,000,000,000	
Total	\$782,515,565,356		\$279,337,695,492	\$83,586,580,071	\$108,564,443,673	\$700,000,000,000	\$155,104,106,948

● Depende concepto de hacienda para adicionar recursos en ADRES por parte de la junta directiva
 ● Depende firma acuerdo de pago representante legal ADRES
 ● Dato preliminar EPS en proceso de radicación de cuentas
 ● Depende Decreto Ley salud presupuesto - recursos de PAC

De igual forma, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 contempla en su artículo 245 que:

“Con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, la ADRES podrá, de *manera transitoria y durante la vigencia de la presente Ley, suscribir acuerdos de pago con las EPS para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019. Estos acuerdos de pago se registrarán como un pasivo en la contabilidad de la ADRES y se reconocerán como deuda pública y se podrán atender ya sea con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante operaciones de crédito público. Este reconocimiento será por una sola vez, y para los efectos previstos en este artículo*”.

Lo anterior, demuestra el interés del Gobierno nacional en tener una red hospitalaria sana financieramente y por consiguiente, capaz de enfrentar esta y posteriores crisis de salud pública, desde el punto de vista técnico e institucional.

6. CONCLUSIONES

6.1. Es claro que, las EPS perdieron hace mucho su función social y priorizaron sus rendimientos financieros en la prestación del servicio de salud, situación esta que conlleva a la morosidad en los pagos que por norma debe realizar a la red hospitalaria pública.

6.2. Queda de manifiesto que el Gobierno nacional a través de sus diferentes instituciones y mediante la expedición de decretos, circulares, resoluciones, entre otros actos administrativos, ha propendido por garantizar el flujo de recursos y una sana y equitativa relación entre las EPS y las IPS.

6.3. El Congreso de la República en cumplimiento de su función legislativa, ha promulgado leyes para que las entidades gubernamentales como la Superintendencia Nacional de Salud, fortalezcan su capacidad sancionatoria y garanticen el pago de las deudas a la red hospitalaria.

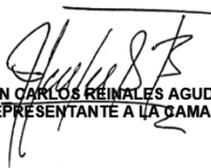
6.4. Es evidente que las EPS han evadido de manera sistemática su obligación de pagarle oportunamente a la red hospitalaria, en un claro incumplimiento a las normas existentes y vigentes. Esta conducta ha derivado en la liquidación de muchas EPS y a que otras 18 se encuentren actualmente en riesgo de liquidación.

6.5. Como consecuencia del déficit financiero ocasionado por el no pago de carteras y el castigo obligado de estas ante la liquidación de las EPS acreedoras, muchos hospitales públicos han entrado en planes de mejoramiento financiero, vigilancia especial e incluso en procesos de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, cientos de clínicas e

IPS particulares se han visto abocadas a su cierre.

- 6.6. El estado de postración financiera de la red hospitalaria, definitivamente incide de manera directa en el deterioro de la prestación del servicio de salud para todos los colombianos.
- 6.7. Ante la imposibilidad del Estado de asumir las deudas de las EPS privadas para con la red hospitalaria, se hace necesario implementar mecanismos que eviten que al momento de que las EPS enfrenten un proceso de liquidación; sean las IPS las que tengan que asumir la pérdida de su cartera con las consecuencias nefastas en el sistema de salud.
- 6.8. La creación del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud con recursos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación, será un instrumento para aliviar la incertidumbre financiera de la red hospitalaria y un seguro para garantizar equilibrio económico de la red hospitalaria en Colombia.

De los honorables Representantes a la Cámara,



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



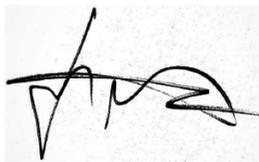
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
Representante a la Cámara



HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara



FABER MUÑOZ CERON
Representante a la Cámara



JHON ARLEY MURILLO B.
Representante a la Cámara

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE
2020 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 687 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para

el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 30% para el pago del subsidio al Adulto Mayor “Colombia Mayor” o el que haga sus veces en el respectivo ente territorial, sin perjuicio de los recursos adicionales que se pueden gestionar a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones; el sector privado y la cooperación internacional; hasta el 30% para los hogares de bienestar y hasta el 40% para los centros vida.

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los Centros Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en los entes Distritales o Municipales.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por cinco (5) apartes:

1. Antecedentes
2. Objeto
3. Cifras
4. Marco Normativo
5. Conclusiones

1. ANTECEDENTES

A partir de la promulgación de la Carta del 91, nuestra Nación inició un proceso de comprensión dogmática, con el único objetivo de entender y aceptar que Colombia resurgía como un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, principios y valores que deben ser respetados y resguardados por todos los miembros del Estado colombiano.

De ahí que, frente a este nuevo enfoque de Estado, los principios inmersos en la Constitución Política sean una pauta de interpretación ineludible para todos los sujetos que conforman la Nación, por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones,

limita la eficacia directa de los mismos, sumado a la dispersión de intereses en la sociedad actual, lo cual diezma la importancia del concepto de interés general, que por antonomasia debe prevalecer en el Estado colombiano, emergiendo así la necesidad de comprometer a la dirigencia política cada vez más con la realidad social, pues bien es sabido que las dificultades de nuestra población no radican en contar con una buena lista de derechos, si no, en su aplicación y materialización, lo cual debe contar con un componente de inmediatez y espontaneidad, liberándolo de procedimientos legales vacíos que solo desembocan en demoras inocuas, retardando el desarrollo social tan requerido en todos los municipios, los cuales encarnan las células de la división territorial de la Nación y principal escala político-administrativa de nuestro país.

Así las cosas, es sumamente relevante situarnos en las condiciones de precariedad que ha venido padeciendo históricamente un grupo social tan sensible como lo es el de los adultos mayores, los cuales son considerados por la doctrina de la Corte Constitucional como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, no solo por estar sometidos muchas veces a condiciones de pobreza extrema, sino, además, por sus limitaciones para laborar o por sus especiales afectaciones de salud física o mental, disminuyéndose así drásticamente su posibilidad de autodeterminación, frente a lo cual debe surgir de forma inmediata el deber de atención por parte del Estado, el cual en muchas ocasiones brilla por su ausencia.

Es por esto, que considero de máxima importancia presentar ante esta Corporación la presente iniciativa legislativa, con la seguridad de que ayudará a disminuir la ausencia del Estado en casos tan sensibles como los advertidos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, promoviendo la consolidación del Estado social como una de las herramientas que genere avances significativos en equidad y justicia social para nuestros ciudadanos.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Este proyecto de ley busca modificar el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual facultó a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla denominada “*Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor*”, “... como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones”.

Dicho artículo, además de facultar la adopción de dicha estampilla por parte de los entes territoriales, también señaló la destinación específica de dicho

recaudo, en los siguientes términos: “*El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor...*”.

Ahora bien, desde ya, anticipamos que el espíritu de la presente iniciativa radica en lograr la modificación de la distribución de los recursos recaudados por concepto de la “*Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor*”, a fin de lograr que una cantidad superior de adultos mayores tengan acceso a un auxilio o subsidio económico por parte del Estado, a fin de atenuar parcialmente esas condiciones de pobreza extrema y debilidad manifiesta en las cuales se encuentran sumidos alrededor de cinco (5) millones de adultos mayores en nuestro país, brindando un aporte económico para garantizar su congrua subsistencia, principio elemental de dignidad humana en cualquier territorio que se precie de llamarse “*Estado social*”.

Por consiguiente, proponemos que la ecuación establecida por el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, para la distribución de los recursos percibidos por concepto de la “*Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor*”, sea modificada, permitiéndole a los alcaldes del país transferir un treinta por ciento (30%) de dicho recaudo al “*Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”*”, hasta un treinta por ciento (30%) para la financiación de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor y hasta el cuarenta por ciento (40%) restante se destinará a los Centros Vida de sus municipios.

Al respecto, cabe recordar que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a otorgar subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema. Dichos recursos actualmente son administrados por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, Fiduagraria S.A., por mandato expreso del Contrato de encargo fiduciario número 604/2018, siendo administrado a través de su Unidad de Gestión - EQUIEDAD.

El “*Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”*”, es un programa que busca aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; por medio de la entrega de un subsidio económico, el cual se gira directamente al beneficiario o a través de los Centros de Bienestar al adulto mayor, centros diurnos o resguardos indígenas, con el fin cardinal de garantizar su digna subsistencia.

A dicho programa se pueden afiliar aquellos adultos mayores que hayan residido durante los últimos 10 años en el país; que tengan más de 54 años en el caso de mujeres y 59 en el caso de hombres; que estén clasificados en los niveles 1 o

2 del Sisbén; y que carezcan de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

Otras características que se tienen en cuenta son: a) Vive en la calle o de la caridad pública; b) Vive solo y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal vigente; c) Vive con su familia, pero el ingreso familiar es igual o inferior a un (1) salario mínimo legal vigente; d) Vive en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor (CBA) o asiste como usuario a un Centro Diurno (CD).

Cabe agregar que el Gobierno nacional, según lo establecido en la Resolución 159/2019, a partir del mes de enero de 2019 incrementó en cinco mil pesos el valor de los subsidios inferiores a \$75.000. Es decir, el valor del subsidio del “Programa Colombia Mayor” varía de un municipio a otro y va desde los \$40.000 hasta los \$75.000. Lo anterior, debido a que en la génesis del programa, el Gobierno le otorgó unos recursos determinados a cada municipio y le dio la posibilidad de elegir: 1. Un mayor número de beneficiarios con un subsidio más bajo o 2. Un menor número de beneficiarios con un subsidio más alto. Vale la pena resaltar que cada municipio hizo su elección y ahí radica la diferencia en el valor que se paga en cada distrito o municipio.

Finalmente, es preciso informar que el subsidio se puede entregar de dos maneras: a. Subsidio directo: se entrega directamente al beneficiario a través de un banco o de un punto de pago no bancarizado y, b. Subsidio indirecto: cuando el beneficiario reside en un Centro de Bienestar al Adulto Mayor (CBA) se entrega el subsidio al representante del centro, para que cubra las necesidades básicas del beneficiario (techo, alimentación, medicinas del Plan Obligatorio de Salud, entre otros).

Es así que podemos advertir sin mayor vacilación, que no hay un programa del Estado colombiano orientado a la población adulta mayor, que contribuya tan eficazmente en la consolidación de avances en los niveles de equidad y justicia social, para esa población sujeta a especial protección constitucional, siendo necesario buscar alternativas como esta, que promuevan su fortalecimiento y ampliación en su cobertura.

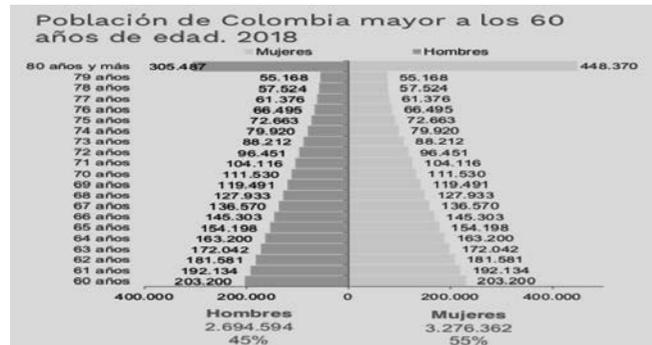
3. CIFRAS

CIFRAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Otro argumento de peso que nos lleva a buscar alternativas para fortalecer el “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor””, es el hecho de que nuestra población se encuentra en un proceso de transición demográfica, amén de la declinación de las tasas de mortalidad y fecundidad, generando efectos significativos en la estructura de la población colombiana, la cual, a todas luces, cada vez envejece con mayor celeridad. Así lo señalan cifras del Ministerio de Salud y Protección Social, las cuales establecieron que en el año 2018, de la población adulta mayor clasificada según su edad, el mayor porcentaje se ubica en el rango de ochenta (80) años o más, superando

ampliamente a la población ubicada en otros rangos de edad (entre 60 y 79 años):

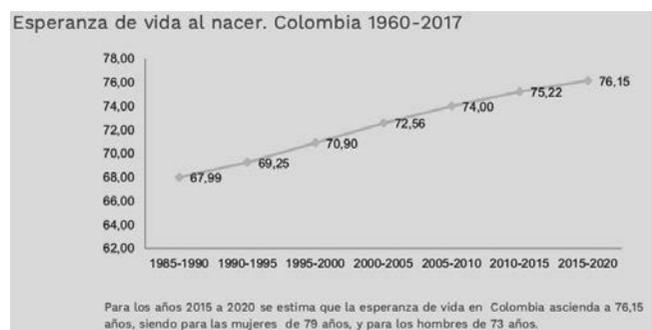
Gráfica 1. Pirámide poblacional en Colombia



1 Fuente: DANE

Las anteriores cifras, coinciden con los análisis del Ministerio de Salud, según los cuales, entre el año 2015 y 2020, se estima que la esperanza de vida en Colombia ascienda a un promedio de 76,15 años:

Gráfica 2. Esperanza de vida al nacer



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social

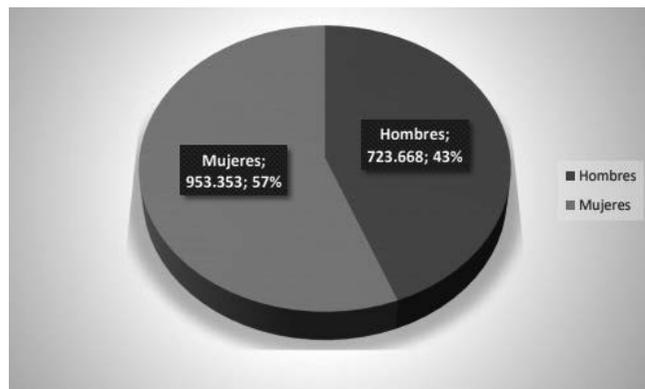
Así las cosas, salta de bulto la necesidad de poner en marcha planes y acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la población adulta mayor de nuestro país, ya que es este grupo poblacional el que mayor crecimiento tiene y a su vez, es uno de los grupos poblacionales frente al cual el Estado tiene una mayor deuda social, especialmente, si tenemos en cuenta su caracterización, la cual lo hace sujeto de especial protección constitucional.

Es por esto que construimos la presente iniciativa legislativa, con el único objetivo de aumentar la cobertura del “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor””, conscientes de que el fortalecimiento de dicho programa favorecerá los niveles de calidad de vida de los adultos mayores que viven en muchos casos en la calle o de la caridad pública; o se encuentran residiendo en uno de los centros de bienestar del adulto mayor y es este subsidio económico el que garantiza su subsistencia, bajo parámetros mínimos de dignidad.

1 Situacional de la Población Adulta Mayor, Ministerio de Salud. Página 5, encuéntralo: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situacional-poblacion-adulta-mayor.pdf>

En relación con el estado actual del “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor””, según cifras de Fiduagraria S.A., la distribución de los cupos asignados del programa para el mes de enero de 2020, ascienden a un total de 1.677.021 beneficiarios, divididos así: cincuenta y siete por ciento (57%) equivalente a 953.353 mujeres y cuarenta y tres por ciento (43%) equivalente a 723.668 hombres², la siguiente gráfica nos permite revisar dichas cifras:

Gráfica 3. Población adulto mayor con cobertura de subsidio “Colombia Mayor”

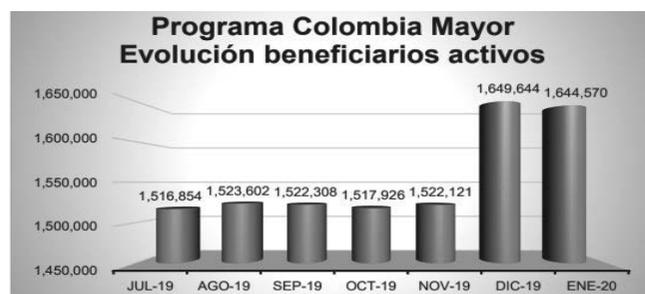


3

Fuente: Fiduagraria S.A.

De la misma forma, es cardinal advertir que el Gobierno nacional, consciente de la importancia social del “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor””, así como de sus beneficios en el campo de la equidad y la justicia social, creó para el año 2020 más de 120.000 cupos más, según cifras publicadas por la Fiduagraria S.A., favoreciendo a la población adulta mayor más necesitada del país.

Gráfica 4. Beneficiarios actuales de subsidio “Colombia Mayor”



Fuente: Fiduagraria S.A.

Aún, a pesar de que en el inmediato futuro los cupos del “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”” han aumentado,

es perentorio advertir que uno de los puntos que más nos inquieta y que motiva la estructuración de este proyecto de Ley, es sin lugar a dudas los altos índices de priorización que maneja el programa a nivel nacional, los cuales en algunos casos, superan en más del cincuenta por ciento (50%) al número de cupos existentes. Tal es el caso de Soledad – Atlántico, municipio que cuenta con 14.533 cupos, pero su déficit supera los 9.800 cupos; similar situación acontece en ciudades como Villavicencio con 13.186 cupos, pero con un déficit de 7.703 cupos o, casos más graves como Cúcuta que a pesar de contar con más de 26.000 cupos, su déficit es casi igual, al requerir 24.300 cupos más.

A continuación, se ilustran los datos estadísticos, en relación con los municipios de Colombia con mayor número de personas en lista de priorización:

Gráfica 5. Población adulto mayor priorizada

Tabla 55: Municipios con mayor priorización

Departamento	Municipio	Priorización	cupos	Afiliados
Meta	Villavicencio	7.703	13.186	13.186
Atlántico	Barranquilla	20.421	26.956	26.956
Atlántico	Soledad	9.850	14.533	14.533
Bolívar	Cartagena	12.945	26.192	26.192
Córdoba	Montería	11.462	16.035	16.035
Risaralda	Pereira	7.974	12.537	12.537
Antioquia	Medellín	16.289	43.226	43.226
Norte de Santander	Cúcuta	24.367	26.284	26.284
Nariño	Pasto	7.355	15.648	15.648
Valle del cauca	Cali	19.037	46.686	46.686

Fuente: Fiduagraria S.A.

CIFRAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Como lo señalamos en páginas precedentes, el “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”” se encuentra a cargo del Ministerio del Trabajo, el cual anuncia que se “... busca aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; por medio de la entrega de un subsidio económico”, y nos indica en relación con la evolución del programa que: “A diciembre 31 de 2017 “Colombia Mayor” se desarrolla en 1.103 municipios y 3 inspecciones departamentales, cuenta con más de 1 millón 500 mil beneficiarios en el programa y es apoyado por las alcaldías municipales, quienes cumplen un papel fundamental en la ejecución y seguimiento del programa”, cifras importantes, no hay duda, pero si tenemos en cuenta que a 2020 el número de cupos apenas asciende a 1.644.570, podemos advertir sin elucubración alguna que en un poco más de dos años, solo se han creado alrededor de 140.000 nuevos cupos, situación bastante preocupante si se tiene en cuenta que la población colombiana envejece a niveles más acelerados, lo cual nos indica, sin temor a extraviarnos, que de no tomarse acciones inmediatas como las que se proponen en este proyecto de ley, en muy poco tiempo la crisis social de la población adulta mayor de nuestro país se agudizará inevitablemente, en forma y tamaño, ya que no solo tendremos más adultos mayores y de más edad, sino que estos a su vez, serán más pobres y sus condiciones serán más indignas, ignorando todos los principios constitucionales que hemos instituido como sociedad humana.

² Informe de gestión mensual enero 2020, página 32, consultado el 20 de abril de 2020, encuéntralo en: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/transparencia/presupuesto/estados-financieros/2020/35480-informe-de-gestio-n-enero-2020/file.html>

³ Informe de gestión mensual enero 2020, página 33, consultado el 20 de abril de 2020, encuéntralo en: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/transparencia/presupuesto/estados-financieros/2020/35480-informe-de-gestio-n-enero-2020/file.html>

Según algunos análisis del Ministerio del Trabajo, sobre el “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor””, durante el año 2018, se beneficiaron del subsidio económico un total de 1.508.574 adultos mayores divididos así: 847.436 mujeres y 661.138 hombres, de los cuales el 84% se encuentra en zona urbana y el 16% en zona rural⁴.

RANGO	MUJER	HOMBRE
1. ENTRE 54 Y 60	31.282	437
2. ENTRE 61 Y 70	285.998	208.499
3. ENTRE 71 Y 80	342.236	307.095
4. ENTRE 81 Y 90	161.641	127.145
5. ENTRE 91 Y 100	25.291	17.445
6. MAYOR QUE 100	988	517
TOTAL	847.436	661.138

Total, general: 1.508.574

Por otra parte, es fundamental hacer una reflexión sobre la eficacia que ha tenido el “Programa Centro Vida” en los diferentes municipios del país, especialmente, en atención a sus niveles de cobertura, realizando un parangón con los niveles alcanzados por el “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor””:

Según cifras del “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor””, en el municipio de Pereira se cuentan a la fecha con 10.722 beneficiarios activos y un número muy importante de adultos en espera que ascienden a 10.721 personas.

Por su parte, tomando como ejemplo el municipio de Pereira, los recursos recaudados por concepto de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, desde su adopción por parte del Concejo Municipal hasta el año 2019, asciende a la suma de \$45.011.306.106 pesos, de los cuales, solo han sido invertidos un total de \$22.570.023.818 pesos, teniendo el ente territorial en caja y sin ejecutar la suma de \$22.441.282.288 pesos. La siguiente tabla permite revisar las cifras señaladas, año a año:

Tabla 1. Relación recaudo vs. ejecución de los recursos de la estampilla del adulto mayor en Pereira (Risaralda)

AÑO	RECAUDADO (\$)	EJECUTADO (\$)	SALDO (\$)
2012	445.894.730	143.125.698	302.769.032
2013	3.666.818.013	483.953.808	3.182.864.205
2014	4.113.551.739	2.473.838.595	1.639.713.144
2015	8.047.795.108	2.153.415.273	5.894.379.835
2016	6.907.189.847	3.448.425.086	3.458.764.761
2017	5.994.410.878	2.646.520.699	3.347.890.179
2018	8.592.017.315	4.766.133.626	3.825.883.689
2019	7.242.638.474	6.454.611.063	788.027.411
TOTAL	45.011.306.106	22.570.023.818	22.441.282.288

Fuente: Secretaría de Desarrollo Social y Político, municipio de Pereira (Risaralda)

Para el año 2020, las cifras no varían mucho, según la Secretaría de Desarrollo Social y Político del municipio de Pereira, a la fecha existe en caja un saldo de \$21.180.795.601 pesos, que ingresaron a las arcas del municipio de la siguiente manera:

FONDO	SALDO (\$)
RETENCIONES MUNICIPIO	11.232.689.464
TRANSFERENCIAS GOBERNACIÓN	9.948.106.137
TOTAL	21.180.795.601

Situación diferente ocurre con el “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”” en el municipio de Pereira, el cual llega a 10.722 beneficiarios activos, siendo mucho más eficiente en su alcance que los programas Centro Vida instituidos en cada municipio. Así las cosas, si tomáramos el veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla del adulto mayor de los últimos 5 años, se recolectarían \$7.356.810.324 pesos; de tal forma que si estimáramos un subsidio promedio de \$70.000 pesos mensuales para cada adulto mayor, la cobertura de cada año aumentaría de la siguiente manera:

Tabla 2. Estimación ampliación de cobertura en Pereira (Risaralda)

AÑO	RECAUDADO (\$)	20% DEL RECAUDO (\$)	BENEFICIARIOS
2015	8.047.795.108	1.609.559.022	1916
2016	6.907.189.847	1.381.437.969	1645
2017	5.994.410.878	1.198.882.176	1427
2018	8.592.017.315	1.718.403.463	2046
2019	7.242.638.474	1.448.527.695	1724
TOTAL	45.011.306.106	7.356.810.324	PROMEDIO 1752

Fuente: Secretaría de Desarrollo Social y Político, municipio de Pereira (Risaralda)

Es decir, si se lograra destinar el veinte por ciento (20%) del recaudo de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, de la ciudad de Pereira, se podría ampliar el número de cupos del “Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”” o el que haga sus veces, con un aproximado de 1.752 adultos mayores nuevos beneficiarios, es decir, se aumentaría en más nuevos cupos que los que ha creado el Gobierno nacional en los últimos años para todo el país. Esto, sin dejar de lado que a la fecha se encuentran en las arcas del municipio de Pereira, \$21.180.795.601 pesos, a pesar de que existen más de 10.700 adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; a la espera de la entrega de un subsidio económico que logre garantizar su congrua subsistencia.

4. MARCO NORMATIVO

Al respecto, la Carta del 91 trae todo un compendio de valores y principios en relación a la solidaridad con deber que nos cobija por el simple hecho de pertenecer al conglomerado social, “... consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”.

De ahí que la dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de estos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad

⁴ Concepto Ministerio del Trabajo 2018.

manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental.

Así lo establece el artículo 13 constitucional, el cual reza:

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(Subrayado por fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 46 establece la cooperación y responsabilidad compartida en el cuidado de los adultos mayores. La responsabilidad, según lo dispuesto por la Carta Política está en cabeza del Estado, como institución suprema donde se reúnen las aspiraciones de todos los habitantes. Empero, la sociedad y la familia también son instituciones participantes en la protección y asistencia de los adultos mayores, es así como las tres instituciones mencionadas deben concurrir a prestar la atención necesaria a aquellos e integrarlos a una vida activa y comunitaria.

De igual forma, es pertinente incluir el artículo 93 superior, el cual constituye lo que se denomina como el Bloque de Constitucionalidad, es decir, la integración a nuestro derecho de todos aquellos tratados y convenios suscritos y ratificados por el Estado colombiano, los cuales refuerzan nuestra normativa nacional.

En este marco, no podemos dejar de lado los derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales que tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. Su reconocimiento en la historia de los Derechos Humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación. No obstante, guardan una relevancia cardinal, toda vez que son intrínsecos al ser humano y su desarrollo como ser humano.

Finalmente, especial relevancia cobra en este aparte la doctrina del H. Corte Constitucional, la cual ha generado una línea jurisprudencial en salvaguarda de los derechos de los adultos mayores como sujetos de especial protección por parte del Estado colombiano. Aquí podemos destacar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: C – 503 de 2014, T – 025 de 2015, T – 010 de 2017, T

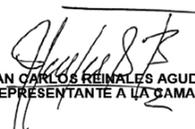
– 252 de 2017, T – 339 de 2017, T – 598 de 2017 y T – 193 de 2019.

5. CONCLUSIONES

Hoy, hacemos el llamado a los representantes de nuestro pueblo, corporación insignia del principio democrático que impera en nuestra Carta y que se constituye, sin ambigüedades, en pilar fundamental del Estado social y democrático de derecho, para que juntos construyamos un mejor país, que requiere del compromiso de todas las fuerzas vivas de la Nación, sin miramientos de partido, clase social, raza o credo. Hoy, concurrimos al foro democrático por excelencia, con la esperanza de encontrar la decisión firme de todos los sectores políticos que integran el Congreso de la República, de acompañar sin discriminación alguna este proyecto ambicioso, porque sin duda, a la hora de elegir entre quedarnos atrás rezagados o ponernos adelante, preferimos la vanguardia. Nos propusimos intuir lo que nuestro pueblo quiere, el resultado se lo ofreceremos, al pueblo llano, al que sufre y sobre todo al pueblo que quiere tener una ilusión y creer que mejorar es posible.

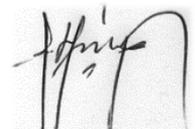
Finalmente, resaltar que el objetivo fundamental de esta iniciativa es llegar con un subsidio económico a muchas más personas adultas mayores de los que actualmente reciben esa ayuda, para suplir de forma mínima las necesidades básicas que como seres humanos requieren, especialmente, a esos adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; a la espera de la entrega de un subsidio económico que logre garantizar su congrua subsistencia; entendiendo que en todos los municipios del país se encuentran estancados recursos importantísimos para la atención de una población tan sensible y con tantas necesidades por satisfacer.

De los honorables Representantes a la Cámara,


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



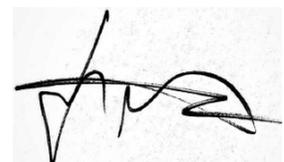
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
Representante a la Cámara



HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara



FABER MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara



JHON ARLEY MURILLO B.
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE
2020 CÁMARA**

por medio del cual se modifican unos artículos del Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaratoria de servicios públicos esenciales.* Los servicios de telecomunicaciones, que incluyen tanto los servicios de radiodifusión sonora como los de televisión, son servicios públicos esenciales. Por lo anterior, no se suspenderá su prestación del servicio.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

Artículo 2°. *Prestación del servicio durante los estados de excepción.* Durante la declaratoria de los estados de excepción de los que trata la Constitución Política de Colombia en los artículos 212, 213, 214 y 215, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o Quien haga sus veces, decretará un mínimo vital en telecomunicaciones para todos los colombianos, y procurará además, que quienes no tengan acceso al servicio público esencial, puedan hacerlo mediante la implementación de planes o programas que faciliten la cobertura, la reconexión y el acceso al servicio público esencial de telecomunicaciones.

Parágrafo 1°. La garantía de estos derechos se hará mediante apropiaciones especiales del Fondo Único de TIC y las obligaciones de hacer pactadas con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 2°. El mínimo vital de telecomunicaciones contará con las siguientes características para su implementación:

1. Conectividad a una red.
2. Suficiente Velocidad (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos- ms), para el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación y teletrabajo.
3. Acceso gratuito a un dispositivo o terminal que les permita a los estudiantes y ciudadanos conectarse a la red.
4. Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las TIC.

Artículo 3°. *Transacciones y comercio electrónico.* Durante la vigencia de los estados de excepción, las transacciones electrónicas no tendrán costo alguno; igualmente el Gobierno nacional, con ocasión de las causas que la generen el estado de excepción, determinará las medidas para que las empresas que prestan los servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos, den prioridad al envío de productos y servicios

solicitados en línea, como también, que sean declarados como prioridad, los bienes de primera necesidad y dispositivos electrónicos que permitan el acceso a las telecomunicaciones.

Artículo 4°. *Prioridad en el acceso a los servicios de internet.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las reglas y eventos en los que proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que presten servicios de conexión a Internet, podrán con sujeción a las necesidades que se generen por aumentos del tráfico a través de las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación, además del ejercicio de derechos fundamentales, durante el tiempo que duren las causas que dieron origen a los estados de excepción.

En ningún caso, habrá censura o bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la ley.

Artículo 5°. *Flexibilización de las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio.* Durante la vigencia de los estados de excepción declarada por el Presidente de la República, se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones. En el evento de que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo a su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.

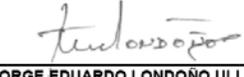
Artículo 6°. *Implementación de códigos cortos mediante SMS, USSD y similares.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado, códigos cortos SMS, USSD y similares, como mecanismos de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender los estados de excepción, además, para que sean usados de manera exclusiva por la entidad a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello, estas entidades deban inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA.

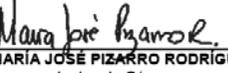
Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del Decreto de declaratoria de los estados de excepción, la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS, USSD y similares a las entidades públicas que lo requieran.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

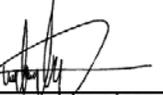
De los Congresistas,

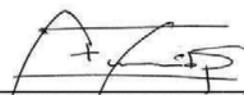

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Partido Alianza Verde


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coalición Decente


JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Senador de la República
Partido Alianza Verde


WILMER LEÁL PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


ANTONIO ESREMID SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde


CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


SANDRA LILINA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde


EDWIN FFABIAN DIAZ PLATA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


ANGELICA LISBETH LÓZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


IVÁN LEONIDAS NEME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde


CATALINA ORTÍZ ALANDE
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente pandemia mundial reflejó la realidad de la desigualdad que en materia de telecomunicaciones viven los colombianos; desigualdad que se acrecienta entre las zonas rurales, los centros poblados o las grandes ciudades. Pero también se hace más notoria esta desigualdad, dependiendo de los estratos de los hogares o de su capacidad adquisitiva para tener acceso a un plan de datos e inclusive, si los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, hacen parte de un grupo poblacional como los indígenas, negritudes o de mujeres.

Tal y como lo expresan los considerandos de los Decretos números 464 de 2020 y 555 de 2020: “De acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE, a diciembre de 2018 el 53,0% (8,2 millones) hogares colombianos contaban con Internet (fijo y móvil), adicionalmente, el país cuenta con 22,19 millones conexiones más 10 Mbps, las cuales millones son residenciales fijas y 19,37 millones son móviles en tecnología 4G. En relación con los accesos residenciales de Internet fijo el ,5% (5.200.806) disponen de velocidad de bajada mayor o igual a 5Mbps. El 60,2% (3.844.776) tienen acceso a Internet con velocidad mayor o igual a 10 Mbps.

Las anteriores demuestran que, si el país ha avanzado de manera importante en la provisión de los medios de telecomunicaciones aún no existe

servicio universal, por ello, se precisan medidas que las personas en necesidad de comunicarse y acceder a la información, no vean restringidas sus aspiraciones debido a problemas económicos derivados de la emergencia”.

“Que según cifras del Boletín TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con corte al trimestre de 2019, en el país había 12.412.834 abonados al servicio de Internet móvil por suscripción y 13.854.011 abonados al servicio voz móvil por suscripción, esto es, en la modalidad pospago que, podrían ver afectada su capacidad de pago por las restricciones en la disponibilidad, en el flujo caja y en el comportamiento en la tasa de cambio...”.

En este mismo sentido, el boletín técnico Indicadores Básicos de Tenencia y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en hogares y personas del mes de julio de 2018, presentaba que: “En 2018, el 52,7% de los hogares poseía conexión a Internet para el total nacional; 63,1% para las cabeceras y 16,2% en centros poblados y rural disperso. La conexión a Internet fijo registró mayor proporción de hogares para el total nacional (40,5%) y cabecera (50,8%), respecto a la conexión a Internet móvil. Durante el mismo período de análisis, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7% para el total nacional, seguido por los hogares que no lo consideran necesario (27,6%), no hay cobertura en la zona (7,7%), no saben usarlo (7,0%) y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse (3,8%)” (SFT). Pero aún faltan cifras de hogares o personas con plan de datos o de acceso a internet que tienen suspendidos sus servicios por falta de pago.

La crisis vivida por el virus COVID-19 provocó que la Presidencia de la República decretara la medida del aislamiento preventivo mediante el Decreto número 457 del 22 de marzo de 2020, y en concordancia con esta determinación, el Ministerio de Educación Nacional mediante la Directiva Ministerial número 04 de 2020, instruyó a las Instituciones de Educación Superior para hacer uso de tecnologías en el desarrollo de programas académicos presenciales, así como en la Circular número 19 del 14 de marzo de 2020, en la que se comunican medidas alrededor de estrategias de apoyo para los procesos de aprendizaje y planeación educativa, preparando la respuesta del sistema educativo con estrategias flexibles. Lo que conllevó al uso de estrategias digitales para la facilitación de los cursos bajo la metodología de educación virtual para los estudiantes de educación superior, de básica primaria y educación media. Lo que implica, que el total de la población estudiantil del país, se encuentre adelantando sus cursos de forma virtual.

En este mismo sentido el Ministerio de Trabajo a través de la Circular número 0018 del 10 de marzo de 2020, se hicieron las respectivas recomendaciones para que los trabajadores colombianos pudieran realizar su trabajo desde casa

o en la modalidad de teletrabajo, siempre y cuando las funciones desempeñadas sean aptas para este tipo de metodologías, y así varios sectores de la vida nacional gradualmente se plegaron a la virtualidad para realizar diferentes actividades. En conclusión, la pandemia arrojó a miles de colombianos a adaptar en su cotidianidad la virtualidad como herramienta de trabajo, estudio, comunicación e información, y no solamente para el entretenimiento que era en mayor porcentaje a lo que se dedicaban los colombianos al hacer uso del internet, ya que de 9 horas de consumo en internet, casi cuatro horas la dedicaban a redes sociales¹.

Este cambio de consumo trajo consigo la realidad en la que muchas de las universidades tales como, la Universidad de Cundinamarca o con la donación de la Universidad de Antioquia, se vieran en la necesidad de solicitar ayudas a particulares y organizaciones sociales, para que los universitarios que no contaban con internet, pudieran recibir apoyo para poder continuar sus estudios y no ver así truncada su educación universitaria. En igual medida, familias colombianas en estratos 1, 2 y 3 de las ciudades y los que están en el campo, dejaron ver el grave panorama sobre conexión, acceso y uso al internet para poder adelantar las actividades estudiantiles y laborales.

Por tal motivo se hace necesario que el servicio público de telecomunicaciones, sea elevado a la categoría de servicio público esencial; que en

concordancia con las Naciones Unidas, se considere el acceso al Internet como un derecho básico².

Igualmente, garantizar un mínimo vital de acceso y uso a las telecomunicaciones durante los estados de excepción, para recibir información confiable y veraz, guardando relación con la recomendación de la CIDH³, pero a la vez, para garantizar el acceso a todas las medidas que declare el Presidente de la República para superar tal situación, o la causa que llevó a la declaratoria del estado de excepción.

Con fundamento en lo anterior, la presente iniciativa recoge las disposiciones normativas del Decreto número 555 del 15 de abril de 2020, para que estas no sean solo mientras la vigencia declarada por la emergencia económica, social y ecológica o por la emergencia sanitaria; sino para que tenga plena vigencia en lo concerniente a la declaratoria de que las telecomunicaciones sean reconocidas como un servicio público esencial, y que durante los estados de excepción, el internet tenga el carácter de mínimo vital para todos los colombianos, que se priorice el acceso a las páginas gubernamentales y del sector público, al desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, entre otras medidas que en su contexto, proponen modificar y adicionar al mencionado decreto.

¹ <https://wearesocial.com/digital-2020>

² <https://undocs.org/es/A/HRC/32/L.20>

³ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html>

Cuadro Comparativo

DECRETO ACTUAL	PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
Decreto 555 del 15 de abril de 2020, "por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata del Decreto 417 de 2020.	PROYECTO DE LEY <i>"Por medio del cual se modifica y adicionan unos artículos del Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"</i>	El decreto se modifica para que este sea elevado a la categoría de proyecto de ley
Artículo 1. Declaratoria de servicios esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y postales , son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia . Los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.	Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos servicios de radiodifusión sonora y los de televisión, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación del servicio. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.	La modificación elimina el servicio postal dentro de la categoría del servicio público esencial y además de eliminar que solo será por el estado de emergencia, para que sea una medida con vigencia permanente.

<p>Artículo 2. Prestación del servicio durante estado de emergencia sanitaria. Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID 19, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1. para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad cuyo valor no exceda dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT:</p> <p>a. cuando el usuario incurra en impago del servicio, el proveedor otorgará treinta</p>	<p>Artículo 2. Prestación del servicio durante los estados de excepción. Durante la <u>declaratoria de los estados de excepción de los que trata la Constitución Política de Colombia en los artículos 212, 213, 214 y 215, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o quien haga sus veces, decretará un mínimo vital en telecomunicaciones para todos los colombianos y procurará que quienes no tengan acceso al servicio público esencial, puedan hacerlo mediante la implementación de planes o programas que faciliten la cobertura, la reconexión y el acceso al servicio público</u></p>	<p>En la modificación no se deja la prestación del servicio solo en caso del estado de emergencia económica, social y ecología, se amplía a todos los estados de excepción.</p> <p>Las medidas específicas en cuanto a los planes de telefonía móvil de datos y voz se elimina para dar paso a la medida del mínimo vital de telecomunicaciones</p>
<p>(30) días adicionales al término pactado en el respectivo contrato para que el usuario proceda con el pago los valores adeudados, durante este término, en los planes con una capacidad contratada igual o superior a un (1) Gigabyte (GB) al mes, el servicio se mantendrá al menos con una capacidad de cero comas cinco (0,5) Gigabyte (GB) al mes durante el periodo de no pago de que trata este literal.</p> <p>b. si vencido el termino descrito en el anterior literal el usuario no efectúa el pago, el operador podrá proceder con la suspensión del servicio, pero mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el mismo servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en veinte (20) direcciones de internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.</p>	<p>esencial de telecomunicaciones.</p> <p>Parágrafo: <u>la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, reglamentará el mínimo vital de telecomunicaciones para los colombianos durante el tiempo que tenga vigencia el estado de excepción.</u></p>	

<p>Lo dispuesto en el presente numeral aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.</p> <p>2. Para los planes de telefonía móvil en la modalidad prepago:</p> <p>a. Finalizado el saldo del usuario, el proveedor otorgará por treinta (30) días una capacidad de envío de doscientos (200) mensajes de</p>		
<p>texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente numeral aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.</p> <p>3. Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago y pospago (voz y datos) cuyo valor no exceda de dos (2) Unidades de Valor Tributario -UVT:</p> <p>a. Navegación sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y paginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del presente Decreto. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes. Los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) deberán implementar el acceso sin costo para el usuario dentro de los tres (3) días siguientes a la disposición del portal por parte del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Todos los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) que presten los servicios indicados en este artículo deberán realizar las acciones requeridas para implementar lo dispuesto en este artículo.</p>		

<p>PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente artículo aplican a los servicios en operación, adquiridos como mínimo el 23 de enero de 2020. Una vez finalizado el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el usuario tendrá treinta (30) días calendario para efectuar el pago de los periodos en mora.</p>		
<p>Artículo 3. Comercio electrónico. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las empresas que prestan servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, de alimentos y medicinas para mascotas, y de terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones (teléfonos, computadores, tabletas, televisores).</p>	<p>Artículo 3. Transacciones y Comercio electrónico. Durante la vigencia de los estados de excepción, las transacciones electrónicas no tendrán costo alguno; igualmente el gobierno nacional, con ocasión de las causas que la generen el estado de excepción determinará las medidas para que las empresas que prestan servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos den prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de declarados como prioridad, los bienes de primera necesidad y dispositivos electrónicos que permitan el acceso a las telecomunicaciones.</p>	<p>La modificación radica en que las transacciones electrónicas no tenga costos y se plasma de manera genérica los productos básicos de primera necesidad y los dispositivos electrónicos para que tengan prioridad en los servicios de envío.</p>
<p>Artículo 4. Prioridad en el acceso. Adiciónese un párrafo al artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", así: "PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las reglas y eventos en los que los proveedores de redes y servicios de</p>	<p>Artículo 4. Prioridad en el acceso a los servicios de internet. La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las reglas y eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet podrán, con sujeción a las necesidades que se</p>	<p>la modificación consiste en dejar establecido que la prioridad en el acceso al servicio de internet, sin necesidad incluir un párrafo nuevo a la ley 145 de 2011, sino que sea un artículo propio de la presente iniciativa.</p>
<p>telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet podrán, con sujeción a las necesidades que se generen por aumentos del tráfico que cursa sobre las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y</p>	<p>generen por aumentos del tráfico que cursa sobre las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales,</p>	

del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, únicamente durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet deberán reportar, mínimo cada dos horas, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el comportamiento del tráfico de sus redes a efectos de determinar oportunamente las medidas a implementar para priorizar contenidos o aplicaciones, durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud. Adicionalmente, deberán reportar la evidencia suficiente que justifique la priorización de las aplicaciones o contenidos antes mencionados, al menos 24 horas antes de iniciar la priorización de la que trata el presente parágrafo transitorio. Este informe deberá contener también la fecha y hora exacta de inicio y la fecha y hora exacta de finalización de la priorización, sin que pueda exceder la durante la ocurrencia de pandemias

durante el tiempo que duren las causas que dieron origen a los estado de excepción. En ningún caso, habrá censura o bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la Ley.

declaradas por la Organización Mundial de la Salud. En ningún caso, la priorización implicará el bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la Ley.

Durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud, los servicios de reproducción de video bajo demanda sobre Internet priorizarán la transmisión de sus contenidos en formato de definición estándar, es decir, que no sea de alta definición ni superior."

<p>Artículo 5. Pago de contraprestaciones por concepto de concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y postales. Los periodos de pago de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los concesionarios, los operadores postales y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán suspendidos hasta el 30 de mayo de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, mediante resolución, el cronograma de pagos respectivo. Para todos los efectos se entenderá que no hay condonación de las contraprestaciones.</p>		<p>La modificación elimina el artículo, toda vez que no corresponde a los artículos 9 a 14 de la Ley 137 de 1994.</p>
<p>Artículo 6. Suspensión de las obligaciones</p>	<p>Artículo 5. Flexibilización de las obligaciones</p>	<p>El concepto de flexibilización se retoma y se cambia por el</p>

<p>relacionadas con la prestación del servicio. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo de su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.</p>	<p>relacionadas con la prestación del servicio. Durante la vigencia de los estados de excepción declarada por Presidente de la República, se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo de su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.</p>	<p>de suspensión, para guardar mayor relación con el contenido del artículo. Es decir que la modificación es de orden conceptual.</p>
--	--	---

<p>Artículo 7. Implementación de códigos cortos mediante SMS y USSD. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado códigos cortos SMS/USSD como mecanismo de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender la emergencia sanitaria para que sean usados de manera exclusiva por la Entidad a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello estas entidades deban inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni</p>	<p>Artículo 6. Implementación de códigos cortos mediante SMS, USSD y similares. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado códigos cortos SMS, USSD y <u>similares</u>, como mecanismo de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender los <u>estados de excepción</u> para que sean usados de manera exclusiva por la entidad a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello estas entidades deban</p>	<p>Ante el desarrollo de las tecnologías de las telecomunicaciones y en el entendido que esta iniciativa no es para un tiempo determinado sino cuando se declaren los estados de excepción, se prevé que los códigos cortos no solamente serán los SMS y USSD, sino que puede existir desarrollos similares.</p>
<p>como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA. Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del presente Decreto la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS/USSD a las entidades públicas que lo requieran. Este procedimiento tendrá una duración máxima de dos (2) días.</p>	<p>inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA. Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del Decreto de declaratoria de los estados de excepción, la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS, USSD y <u>similares</u> a las entidades públicas que lo requieran.</p>	
<p>Artículo 8. Vigencia. Este decreto rige a partir del 16 de abril de 2020 y estará vigente mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p>	<p><u>Artículo 7. Vigencia y derogatoria.</u> La presente ley <u>rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p>La iniciativa tiene animo de permanencia, no solo por la duración de una emergencia específica, por lo que la redacción de la vigencia se modifica.</p>

Conflictos de Intereses de los Congresistas

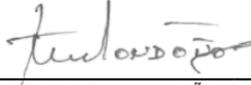
Las posibles circunstancias o eventos para los Congresistas que puedan tener un beneficio particular, actual y directo al momento de la discusión y votación de la presente ley, por las cuales factiblemente podrán quedar incurso en un conflicto de intereses; si el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes

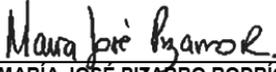
dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil es o son propietarios o accionistas, que sean parte de una junta directiva en una empresa o agrupación de telecomunicaciones o de servicios postales, si durante la campaña electoral recibió algún aporte por parte de una empresa de telecomunicaciones o de servicios postales y que esto represente un beneficio actual y directo para el

congresista; quienes tengan algún tipo de contrato o pauta directa con empresas o agremiaciones de telecomunicaciones o de servicios postales.

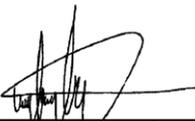
De los congresistas.

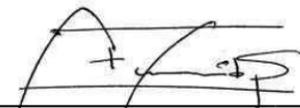

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Coalición Decente


JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

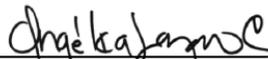

WILMER LEAL PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


ANTONIO ESREMID SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

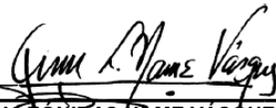

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


SANDRA LILINA ORTIZ NOVA
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde


EDWIN FFABIAN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


IVÁN LEONIDAS NEME VÁSQUEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


CATALINA ORTIZ LALINDE
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 175 - Miércoles, 29 de abril de 2020
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 342 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo del Fondo Nacional del Café.....	1
Proyecto de ley número 344 de 2020 Cámara, por el cual se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 345 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 687 de 2001 y se dictan otras disposiciones.....	14
Proyecto de ley número 346 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifican unos artículos del Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones.....	20